

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-293/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA PEÑOLES, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de Santa María Peñoles, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, el cual se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento de Santa María Peñoles.** El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por este consejo general, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el 8 del mismo mes y año.
- II. Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal de Santa María Peñoles.** Mediante el oficio IEEPCO/DESNI/095/2016 de fecha 4 de enero de 2016, el titular de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos solicitó al presidente municipal de Santa María Peñoles, que difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen donde se especificó su sistema normativo interno; el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales; y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General, así como la Constitución local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben de garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de hombres y mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho, generando las condiciones suficientes y necesarias para que hombres y mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.
- III. Informe de la fecha de elección por parte de la autoridad municipal de Santa María Peñoles.** A través del escrito recibido en la oficialía de partes de este instituto el 27 de abril de 2016, el presidente del municipio en mención informó al titular de la dirección ejecutiva indicada que la asamblea general

comunitaria de elección de las autoridades municipales para el periodo 2017-2019, se llevaría a cabo en la cancha municipal a las 10:00 horas del día 21 de agosto de 2016.

IV. Solicitud de la agencia de San Mateo Tepantepec, para participar en la asamblea de elección. Mediante el escrito recibido en este Instituto el día 9 de mayo de 2016, el agente y tesorero municipal de la agencia indicada, solicitaron al consejero presidente de este órgano electoral, citara al presidente municipal de Santa María Peñoles, a efecto de acordar la participación de la citada agencia en el proceso y elección de las nuevas autoridades municipales.

Por tal motivo, la dirección ejecutiva indicada mediante los oficios respectivos remitió a la autoridad municipal el escrito en mención a efecto de que tomara los acuerdos suficientes, necesarios y razonables, respecto a la solicitud planteada; asimismo, informó al agente municipal en comento el referido trámite.

V. Remisión de la documentación relativa a la difusión del dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos. El 16 de junio de 2016, se recibió en la oficialía de partes de este instituto, el escrito signado por el presidente municipal de Santa María Peñoles, mediante el cual remitió entre otros documentos, acuse de los citatorios dirigidos a las autoridades auxiliares de las agencias, rancherías y núcleos rurales, con la finalidad que asistieran a la sesión de cabildo que se realizaría el 26 de abril del mismo mes y año, para acordar la fecha de la convocatoria a la asamblea de elección de concejales municipales.

VI. Solicitud de la agencia de San Mateo Tepantepec, para realizar una reunión de trabajo con la cabecera municipal. A través de los escritos recibidos el 30 de junio y 27 de julio del presente año, en la oficialía de partes de este Instituto, la autoridad municipal de la referida agencia solicitó al consejero presidente de este organismo electoral, instruyera a la Dirección Ejecutiva citada a efecto de que convocara a una reunión de trabajo con las autoridades municipales de Santa María Peñoles, a fin de acordar la participación de la citada agencia en la preparación y elección de las nuevas autoridades municipales.

VII. Acta de comparecencia. Del acta citada, se advierte que el 1 de agosto del presente año, comparecieron en las oficinas de la dirección ejecutiva indicada, la autoridad municipal de Santa María Peñoles, así como la

autoridad auxiliar de la agencia de San Mateo Tepantepec, a efecto de tomar acuerdos en relación a la participación de la citada agencia en las elecciones de las nuevas autoridades municipales.

VIII. Remisión de la convocatoria de elección de Santa María Peñoles. Mediante el escrito recibido el 1 de agosto de 2016 en este instituto, el presidente del citado municipio, remitió la convocatoria de elección de concejales municipales.

IX. Solicitud para la suspensión de la asamblea de elección. El 17 de agosto de 2016, se recibió un escrito signado por las autoridades auxiliares municipales y agrarias del municipio de Santa María Peñoles, mediante el cual, manifestaron a este órgano electoral que ya se encontraba designada la mesa de los debates y la planilla de concejales que se nombrarían en la asamblea de fecha 21 de agosto del presente año; motivo por el cual, solicitaron la intervención de este organismo a efecto de suspender la referida asamblea de elección.

X. Petición de observadores electorales. A través del escrito recibido en este Instituto el 18 de agosto del año en curso, el presidente de Santa María Peñoles solicitó al titular de la dirección ejecutiva en mención, designara personal para que asistieran como observadores electorales a la asamblea de elección que se realizaría el 21 de agosto de 2016.

XI. Escritos de inconformidad respecto de la emisión de la convocatoria de elección. El 19 de agosto se recibieron en este órgano electoral los escritos signados por autoridad auxiliar de la agencia de Santa Catarina Estetla y representantes de rancherías de El Rosario, El Carrizal y Buena Vista, mediante los cuales se inconformaron medularmente en la emisión de la convocatoria, quienes argumentaron que no existió consenso de los ciudadanos para su aprobación.

XII. Remisión de la documentación relativa a la asamblea de elección por parte de la autoridad municipal. A través del escrito recibido en la oficialía de partes de este instituto el 30 de agosto de 2016, el presidente municipal de Santa María Peñoles remitió la documentación relativa a la asamblea de elección de concejales al ayuntamiento, misma que consiste en:

1. Oficio de integración de cabildo.
2. Acta de nombramiento de concejales municipales de fecha 21 de agosto de 2016, así como lista de asistencia.

3. Documentación de las ciudadanas y ciudadanos electos.

XIII. Acta de asamblea general de elección de autoridades municipales. Del acta referida se advierte que, previa convocatoria hecha por la autoridad municipal, el día 21 de agosto de 2016, se reunieron en la cancha municipal las autoridades y ciudadanía de ese municipio, a efecto de desahogar el siguiente orden del día:

1. Integración de la mesa de los debates.
2. Pase de lista de asistencia conforme al padrón electoral de ciudadanos.
3. Verificación del quórum legal e instalación de la asamblea.
4. Lectura de la convocatoria de elección de concejales para el trienio 2017-2019.
5. Elección de concejales propietarios y suplentes.
6. Declaración de la validez de la elección por el presidente de la mesa de los debates.
7. Clausura de la asamblea.

Por lo que, una vez realizado el pase de lista, estando presentes **1009 asambleístas**, el presidente municipal procedió a instalar legalmente la asamblea.

XIV. Escrito de aceptación de resultados de la elección. A través del escrito recibido el 21 de noviembre de 2016, en la Dirección Ejecutiva indicada, el presidente municipal solicitó la asistencia de personal de la Dirección Ejecutiva indicada a efecto de tomar la comparecencia de los agentes municipales, representantes de núcleos rurales y rancherías que integran el municipio de Santa María Peñoles, en la cual ratificarían el escrito de fecha 7 de noviembre del presente año, mediante el que **acordaron respaldar a la autoridad municipal electa** en la asamblea general comunitaria realizada el 21 de agosto de la presente anualidad.

XV. Acta de Comparecencia y ratificación de escrito de aceptación de resultados de elección. El 25 de noviembre de 2016, personal de este Instituto se reunió con autoridades municipales y auxiliares, representantes de núcleos rurales y rancherías en las instalaciones del palacio municipal de Santa María Peñoles, a efecto de tomar la ratificación del escrito de fecha 7 de noviembre de 2016,

mediante el cual, las autoridades y representantes del municipio en mención respaldaban y ratificaban a los concejales electos en la asamblea de elección celebrada el 21 de agosto de 2016.

XVI. Solicitud de la no validación de la asamblea de elección de Santa María Peñoles. Por escrito recibido el 7 de diciembre de 2016 en este instituto, los ciudadanos Macedonio Ramírez Rojas y Secundino Pérez Ramírez, solicitaron la no validación de la asamblea celebrada el 21 de agosto del presente año; asimismo, que se convocara a una reunión de trabajo con la finalidad de tomar acuerdos relacionados con la elección de autoridades municipales, a efecto de convocar a una nueva asamblea de elección.

XVII. Minuta de reunión con las localidades inconformes. El 20 de diciembre del 2016, en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, ante la asistencia de representantes de la parte inconforme, quienes se identificaron como comisionados de las localidades del Manzanito Tepantepec, San Mateo Tepantepec, Santa Catarina Estetla, el Carrizal, BuenaVista, Rio V, Cañada de Hielo y Progreso Estetla, se solicitó la invalidez de la elección dado que la firma que concedieron el 7 de diciembre fue obtenida por presión de no obtener los recurso del ramo 28 así como por desconocimiento de lo que les era presentado para firma.

CONSIDERANDOS

1. Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas. De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2º, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en

Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

a).- Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

b).- Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los sistemas normativos internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

c).- En esa tesis, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado

de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

d).- De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

e).-Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos (usos y costumbres), en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

f).- Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos,

como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

2. Competencia del órgano electoral local. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 26 párrafos 2, 3, 4; 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

a)..- Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de concejales de los ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 114 TER, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

3. Calificación de la elección. Una vez integrado el expediente de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de Santa María Peñoles, celebrada bajo el régimen de sistemas normativos internos, mediante asamblea comunitaria de 21 de agosto de 2016, se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el mismo con la finalidad de verificar si se cumplen los requisitos necesarios para ser calificada como jurídicamente válida, de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. En términos de lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.

Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a los requisitos y a las reglas del procedimiento de elección establecidas por el municipio conforme a su sistema normativo interno (usos y costumbres), así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente de la elección en mención, se observa que la autoridad municipal es quien emite y convocan a la elección de concejales municipales, de acuerdo las prácticas comunitarias y al dictamen por el que se identificó el método de elección de dicho municipio.

En este sentido, la asamblea de elección se realizó en la cabecera municipal y en el lugar de costumbre (cancha municipal), la cual se inició con el nombramiento de la mesa de los debates a través de ternas, quedando integrada por un presidente, un secretario y de manera directa se nombraron 6 escrutadores. Posteriormente, el presidente de la citada mesa instaló formal y legalmente con la asistencia de **1009 asambleístas**.

Acto seguido, el presidente de la mesa de los debates solicitó a los asambleístas determinaran el procedimiento de elección, siendo aprobado por mayoría de votos el método de ternas, procediendo a la elección de sus autoridades municipales, quedando integrado el cabildo municipal para el periodo 2017-2019 de la siguiente manera:

CONCEJALES PROPIETARIOS ELECTOS PARA EL PERIODO 2017-2019

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Presidente municipal	Ismael Ramírez Santiago	502
Síndico municipal	Evodio Rojas Zúñiga	360
Regidor de hacienda	Casimiro Ramírez Chávez	326
Regidor de obras	Mario Rojas Martínez	274
Regidora de educación	Narcedalia Hernández Martínez	267
Regidora de salud	Maribel Pérez Santiago	250
Regidor de cultura y recreación	Marcos Pérez Cruz	224
Regidor agropecuario	Pio Quinto López Rojas	165

CONCEJALES SUPLENTES ELECTOS PARA EL PERÍODO 2017-2019

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Presidente municipal	José López Miguel	153
Síndico municipal	Alfonso Pérez Ramírez	105
Regidor de hacienda	Álvaro Mendoza Moralez	178
Regidor de obras	Eleazar Ramírez Ramírez	131
Regidora de educación	Ofelia Morales López	127
Regidora de salud	Eugenio Mendoza Ramírez	207
Regidor de cultura y recreación	Juan López Santiago	120
Regidor agropecuario	Claudio Rojas Martínez	137

En virtud de lo anterior, y al no haber asuntos más que tratar, se realizó la clausura de la asamblea, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hacer constar.

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Por su parte, el artículo 263, numeral 1, fracción II, del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que del acta de asamblea comunitaria se desprende el número de votos recibidos por las ciudadanas y ciudadanos electos; precisándose claramente quién obtuvo la mayoría de votos. Cuestión que puede corroborarse con las documentales levantadas en el día de la asamblea comunitaria, mismas que contienen las firmas o huellas digitales de las ciudadanas y los ciudadanos que participaron en la misma, y que se encuentran agregadas al expediente

En relación a lo anterior, debe decirse que la elección y sus resultados derivaron de la decisión mayoritaria de las ciudadanas y ciudadanos que participaron en la elección, de acuerdo a sus prácticas tradicionales, de lo cual se puede establecer que se garantizaron los derechos consagrados en los artículos 1, 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 5 y 8, párrafo 2, del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes.

c) La debida integración del expediente. Por último, el artículo 263, numeral 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, este Consejo General considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, los acuerdos previos y el acta levantada durante la asamblea comunitaria.

d) De los derechos fundamentales. De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias.

Asimismo, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Inclusive se debe señalar que la elección se realizó en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la propia asamblea general.

e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género. De acuerdo a las documentales que obran en el expediente correspondiente, queda plenamente demostrado que la elección de los nuevos concejales al ayuntamiento de Santa María Peñoles, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal.

Lo anterior, en razón de que, como se ha reiterado en el cuerpo del presente acuerdo, en la citada asamblea de elección, participaron 1009 asambleístas, quedando el ayuntamiento integrado para el periodo del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, por 12 ciudadanos y **4 ciudadanas** siendo estas últimas propietarias y suplentes en las regidurías de salud y educación de dicho municipio, dando cumplimiento al principio de universalidad del sufragio.

Además, cabe mencionar que dicha elección se aproximó al número de asambleístas del año 2013; además se advierte que en las actas de asamblea de elección de 2013 y 2016, no se señaló el número de participantes correspondientes a hombres y mujeres; sin embargo, en la actual asamblea fueron electas 4 ciudadanas en las regidurías de educación y salud, siendo propietarias y suplentes en dichos cargos, situación que no se observó en la elección efectuada en el 2013, por lo cual el acto cívico adquiere plena legitimidad en razón de que se garantizó el derecho de acceso a cargos de elección popular y el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas.

No obstante lo anterior, se exhorta respetuosamente a las autoridades electas y a la comunidad de Santa María Peñoles, para que apliquen, respeten y vigilén la perspectiva de género, en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

f) Requisitos de elegibilidad. La ciudadana y los ciudadanos nombrados en la elección de concejales al ayuntamiento Santa María Peñoles, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de concejales que determinan las prácticas tradicionales de la comunidad, así como los requisitos previstos por los numerales 16 y 113 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca; 14 numeral 1, fracciones III y VII, 41 fracción X, XI, XII y XIII, 255, 264, 265, 266 y 258 de Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en relación con los preceptos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8 párrafo 2, del convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

4. Controversias. De acuerdo a las constancias que obran en el expediente de elección el municipio de Santa María Peñoles Y según la división territorial aprobada por la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso actualizada al 31 de marzo del 2012, el municipio cuenta con 5 agencias municipales, 6

agencias de policía y 2 núcleos rurales, mismos que fueron convocados a la asamblea de elección.

Sin embargo, obra en el referido expediente escritos de las autoridades de la agencia de San Mateo Tepantepec, así como ciudadanos del municipio en mención, mediante los cuales se manifestaron medularmente que no se les dejó participar de manera equitativa en la elección de las autoridades municipales, en la cual sólo participaron 500 asambleístas, además, que ya estaban nombrados los integrantes de la mesa de los debates, así como la planilla que conformaría el cabildo municipal para el periodo 2017-2019, mismos que fueron nombrados en una asamblea previa por la Asamblea de Pueblos Indígenas (API) en coordinación con el Partido Unidad Popular.

En ese sentido, es de manifestarles a los ciudadanos inconformes, que la autoridad municipal como consta en el expediente de elección, tomó las medidas suficientes y necesarias para convocar a todos los ciudadanos y ciudadanas a la asamblea de elección, como se aprecia en la convocatoria emitida por la referida autoridad, misma que publicó en todas las comunidades que comprenden la demarcación territorial, a efecto de que asistieran a la asamblea de elección de fecha 21 de agosto de 2016; asimismo, obra en el referido expediente la documentación mediante la cual el secretario municipal hace constar la hora, fecha y lugar en la que se publicó la citada convocatoria.

Ahora bien, a lo manifestado por la referida autoridad auxiliar que sólo participaron 500 asambleístas en dicha elección, es de señalarle a los promoventes que de acuerdo al estudio meticulo de la lista de asistencia se aprecia que participaron 1,009 ciudadanos y ciudadanas de todo el municipio de Santa María Peñoles, por lo tanto no se advierte que se haya restringido derecho alguno de los ciudadanos y ciudadanas que conforman dicho municipio.

Por lo que respecta a lo señalado por los hoy inconformes que ya estaban designados los nombramientos de la mesa de los debates y de las autoridades municipales para la asamblea de elección, mismos que fueron designados en la reunión que se llevó a cabo en las oficinas del Partido Unidad Popular, debe decirse que únicamente refieren de manera genérica e imprecisa supuestas irregularidades, sin precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo dichos hechos, además, que no

presentaron ninguna prueba que permita a esta autoridad electoral acreditar el dicho de los promoventes, aún de manera indiciaria.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que con fecha 7 de noviembre de 2016, las autoridades municipales, auxiliares y representantes de núcleos rurales y rancherías, se reunieron a efecto de respaldar la elección celebrada el 21 de agosto del presente año; asimismo, ratificaron lo antes mencionado ante personal de este instituto el 25 de noviembre.

Sin embargo, comparecieron el 20 de diciembre pasado ante las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, comisionados de las localidades del Manzanito Tepantepec, San Mateo Tepantepec, Santa Catarina Estetla, el Carrizal, BuenaVista, Rio V, Cañada de Hielo y Progreso Estetla, quienes esencialmente reconocen haber aprobados los acuerdos del 7 de diciembre, pero manifestando que fueron coaccionados por el presidente municipal quien los amenazó con no entregarles los recursos de Las Participaciones a Entidades Federativas conocido como ramo 28.

Por lo anterior, este consejo general estima que de la minuta de reunión se aprecia una confesión respecto de la asistencia a la reunión de 7 de noviembre para respaldar la elección, pues incluso confirman haber firmado de conformidad, sin embargo esgrimen que fueron coaccionados para la obtención de dicha firma, lo cual se desestima porque si ese hubiera sido el caso, no hubieran acudido 2 de dichas localidades el 25 de noviembre a ratificar su dicho.

Además que tal negación llevaría a considerar que basta que una autoridad se retracte de su dicho para tener por acredita la presunta presión o coacción, máxime que el 25 de noviembre se levantó la comparecencia ante personal de este instituto.

Para desestimar tales inconformidades, en el siguiente cuadro se verifica las localidades que aprueban la elección y aquellas inconformes con los resultados:

No	Localidades	Categoría Administrativa	Escrito de 7 de Nov	Ratificación de 25 de Nov	Compara recía de 20 de Dic
1	San Mateo Tepantepec	A. Municipal	-	-	Firma
2	San Pedro Cholula	A. Municipal	Firma	Firma	-

3	Santa Catarina Estetla	A. Municipal	Firma	-	Firma
4	San José Contreras	A. Municipal	Firma	-	-
5	Duraznal	A. Municipal	Firma	-	-
6	Cañada de Hielo	A. de Policía	Firma	-	Firma
7	Los Sabinos	A. de Policía	Firma	-	-
8	Recibimiento	A. de Policía	Firma	Firma	-
9	Río de Manzanita	A. de Policía	Firma	Firma	-
10	Río Cacho	A. de Policía	firma	Firma	-
11	San Isidro Buenavista	A. de Policía	-	-	-
12	El Manzanito	Núcleo Rural	Firma	Firma	Firma
13	El Carrizal	Núcleo Rural	Firma	Firma	Firma
14	Buena Vista Estela	Ranchería	Firma	-	Firma
15	Cañada de Espina	Ranchería	Firma	Firma	-
16	Carrizal Tapantepec	Núcleo Rural	Firma	Firma	-
17	Cerro de Águila	Núcleo Rural	Firma	Firma	-
18	Corral de Piedra Estetla	Ranchería	Firma	-	-
19	Progreso Estetla	Ranchería	Firma	-	Firma
20	Llano Verde	Ranchería	Firma	-	-
21	Morelos uno	Ranchería	Firma	Firma	-
22	Peña de Letra	Ranchera	Firma	Firma	-
23	Rio Hondo Estetla	Ranchería	Firma	Firma	-
24	Rio Rosario Peñoles	Ranchería	Firma	-	-
25	Rio V	Ranchería	Firma	-	Firma
26	Tierra Caliente	Ranchería	Firma	-	-
27	San Juan Ayllu	Núcleo Rural	Firma	Firma	-
28	Mamey Tapantepec	Ranchería	Firma	Firma	-
29	Rio Contreras Peñoles	Núcleo rural	Firma	Firma	-
30	Mano de León	Ranchería	Firma	Firma	-
31	Pie del Cerro Pelón	Ranchería	Firma	Firma	-
Total			29	17	8

Conforme al cuadro anterior, las validaciones fueron emitidas por las autoridades auxiliares del municipio y tienen una presunción de validez además de no estar controvertidas. Siendo mínima la parte inconforme que desconocen la aprobación de la elección (8 localidades), pero que sin embargo reconocen haber firmado en su momento la solicitud de 7 de noviembre, por lo cual, no es posible desestimar la voluntad de la mayoría de localidades integrantes del municipio que respaldan la elección. Aunado a que no existen pruebas que aun de manera indiciaria corroboraran los dichos de la parte inconforme.

Por lo tanto se determina procedente validar la elección de concejales realizada a través de la asamblea comunitaria de fecha 21 de agosto del año en curso, en el municipio de Santa María Peñoles, Oaxaca.

5. Conclusión. Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, fracciones I, II y III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe declararse como jurídicamente válida la elección de concejales al ayuntamiento de Santa María Peñoles, de fecha 21 de agosto de 2016, pues dicha elección se apegó a las normas, procedimientos establecidos por la propia comunidad; las autoridades electas obtuvieron la mayoría de votos, y el expediente respectivo fue debidamente integrado.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con base en lo dispuesto por los artículos 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 18, 26, fracción XLIV, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de Santa María Peñoles, Oaxaca, celebrada mediante asamblea comunitaria el 21 de agosto del 2016; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva, a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integraran el

ayuntamiento del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, conforme a lo siguiente:

CONCEJALES MUNICIPALES ELECTOS PARA EL PERIODO 2017-2019

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	ISMAEL RAMÍREZ SANTIAGO	JOSÉ LÓPEZ MIGUEL
SÍNDICO MUNICIPAL	EVODIO ROJAS ZÚÑIGA	ALFONSO PÉREZ RAMÍREZ
REGIDOR DE HACIENDA	CASIMIRO RAMÍREZ CHÁVEZ	ÁLVARO MENDOZA MORALEZ
REGIDOR DE OBRAS	MARIO ROJAS MARTÍNEZ	ELEAZAR RAMÍREZ RAMÍREZ
REGIDORA DE EDUCACIÓN	NARCEDALIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ	OFELIA MORALES LÓPEZ
REGIDORA DE SALUD	MARIBEL PÉREZ SANTIAGO	EUGENIA MENDOZA RAMÍREZ
REGIDOR DE CULTURA Y RECREACIÓN	MARCOS PÉREZ CRUZ	JUAN LÓPEZ SANTIAGO
REGIDOR AGROPECUARIO	PIO QUINTO LÓPEZ ROJAS	CLAUDIO ROJAS MARTÍNEZ

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso e) del considerando número 3 de este acuerdo, se exhorta respetuosamente a las autoridades electas y a la comunidad de Santa María Peñoles, Nochixtlán, Oaxaca, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género, en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese este acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales

para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por mayoría de cinco votos a favor, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; el Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral; y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, con dos votos en contra del Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral, y la Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS